

MEMORIAL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL RAD 2020-00398-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>

Jue 27/01/2022 10:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Armenia - Quindío

Adjunto al presente memorial (Recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2022) con destino al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00398-00

Atentamente,

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
Abogada.

Teléfono: 320-5049813

Correo electrónico: abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54- Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE FERNEY CORTES DELGADILLO
Demandado: NANCY GOMEZ NARVAEZ
Radicado: 2020-00398-00

Actuando en calidad de apoderada del demandante, mediante el presente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 25 de enero del año 2022 en lo concerniente al derecho de la prueba trasladada solicitada por el actor, la cual no fuera decretada por esa judicatura por considerar que la misma debió haberse solicitado a través del ejercicio del derecho de petición para obtener la documentación requerida, manifiesta que el sustento de dicha normativa es el numeral 9 del artículo 76 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior de manera respetuosa manifiesto que no comparto dicha decisión, en primer lugar porque el artículo en cita no es sustento de la argumentación del juez para negar la prueba en tanto esta norma se refiere a la “*terminación del poder*” situación que en el momento no se discute. Sin embargo si lo que pretende el despacho es sustentar las razones para no decretar dicha prueba en lo establecido en el artículo 173 el Código General del Proceso, de manera respetuosa considero que tampoco hace alusión a la prueba trasladada solicitada en el libelo introductorio, puesto que el artículo 173 ibídem hace referencia a las pruebas documentales y demás pruebas que estas hayan aportado, de las cuales el juez se abstendrá de ordenar la práctica que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite.

Así las cosas desde el ámbito legal, dicta el artículo 243 del Código General del Proceso que son documentos: *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos edificios o similares.*

Además, establece la norma que los documentos son públicos o privados. Soporta la cualidad de documento público aquel otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los demás casos los documentos serán privados, es decir, los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario o alguna otra persona privada a cargo de funciones públicas, declaraciones capaces de producir efectos jurídico

No obstante, de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, allí se determina otro tipo de prueba, cual es “la prueba trasladada y la prueba extraprocesal”, en donde indica *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades”* (rayas fuera de texto). De acuerdo con lo anterior, es decir que es en este artículo donde se fundamenta la solicitud del traslado de las pruebas que fueron practicadas dentro del proceso de lanzamiento por ocupación que cursa en la Inspección Tercera de Armenia – Quindío bajo el radicado 005-2015.

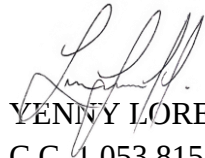
Sobre este tópico, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia Sentencia **Sentencia T-204/18**, distingue claramente la diferencia entre la prueba documental y la prueba trasladada determinando que tienen consecuencias jurídicas diferentes en los siguientes términos:

“la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan... (rayas fuera de texto).”

De manera que para el decreto de la prueba trasladada tal y como lo indica la norma en cita no requiere formalidades como las aducidas en el artículo 173 del C.G.P. aunado a lo anterior considero de manera respetuosa que las pruebas que fueron practicadas en la Inspección Tercera dentro del proceso de Lanzamiento por ocupación pretenden demostrar por parte del accionante, que él y sus antecesores siempre ha defendió la posesión sobre el inmueble con ímpetu propio de un verdadero propietario, material probatorio que entre otras cosas garantiza a mi poderdante el derecho de contradicción y defensa, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo anterior solicito de manera respetuosa revocar parcialmente el auto de fecha 25 de enero del 2020 por medio del cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por el libelista y en su lugar se ordene la práctica de la misma.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J.